

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AI08FLAGDET
188	18001600055320130080500	0025	26/01/2023	Fijación en estado	NORBERTO - SILVA SALAMANCA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concediendo redención AI 017 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3412	88001600120920170038700	0025	26/01/2023	Fijación en estado	EDISON MIGUEL - SARABIA ANILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/01/2023 * Auto concediendo redención AI 009 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3412	88001600120920170038700	0025	26/01/2023	Fijación en estado	EDISON MIGUEL - SARABIA ANILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 010 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3475	25843600038420180001500	0025	26/01/2023	Fijación en estado	GEISON ARLEY - CORTES ROGELES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1453 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
6840	11001600001720111032800	0025	26/01/2023	Fijación en estado	REINALDO - MARTINEZ BARON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * RECONOCE REDENCION AI 023 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
13766	73268600000020210001400	0025	26/01/2023	Fijación en estado	JOSE RAMON - CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 019 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16950	11001600001920180226600	0025	26/01/2023	Fijación en estado	JUAN CARLOS - HURTADO MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2023 * Auto concede libertad condicional AI 020 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
17489	11001310405020130017800	0025	26/01/2023	Fijación en estado	HAROLD - VERGARA CABEZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto concediendo redención y se abstiene de reconocer redencion por las horas trabajadas durante los meses de abril y mayo de 2020 AI 027 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
37058	11001610000020200005500	0025	26/01/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN - MUNAR DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * NO REPONE AI 1411 DEL 9/12/2022, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CONCEDE APELACION. ai 012 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
37058	11001610000020200005500	0025	26/01/2023	Fijación en estado	SEBASTIAN - MUNAR DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2023 * Auto concede libertad condicional ai 013 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
39457	11001600002320160689100	0025	26/01/2023	Fijación en estado	ALBERTO - MORALES MIRANDA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 025 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
48927	11001600001520200057900	0025	26/01/2023	Fijación en estado	JUAN RICARDO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Auto concediendo redención AI 026 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
83835	25269310400120050000300	0025	26/01/2023	Fijación en estado	ALCIDES - TUNJANO AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2023 * Auto concediendo redención, se abstiene de reconocer como parte de la pena cumplida el tiempo laborado durante el mes de septiembre de 2022. AI 016 (SE NOTIFICA EN ESTADO DEL 27/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Número Unico: 18001-60-00-553-2013-00805-00

Número Interno: (188)

CONDENADO: NORBERTO SILVA SALAMANCA

Cédula de Ciudadanía: 1117812075

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **NORBERTO SILVA SALAMANCA**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

NORBERTO SILVA SALAMANCA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETA, el 8 de Abril de 2015, a la pena principal de 144 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **NORBERTO SILVA SALAMANCA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de Enero de 2014 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, LA PICOTA allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **NORBERTO SILVA SALAMANCA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18453872	Enero, febrero y marzo de 2022	544
18567749	Abril, mayo y junio de 2022	560
****	T O T A L :	1104

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en reparto y distribución de alimentos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **NORBERTO SILVA SALAMANCA** le representan descuentos de pena de **69 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **NORBERTO SILVA SALAMANCA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en reparto y distribución de alimentos, sino también certificaciones sobre su desempeño como recuperador ambiental y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **NORBERTO SILVA SALAMANCA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.



Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **NORBERTO SILVA SALAMANCA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NORBERTO SILVA SALAMANCA** el período de **69 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **NORBERTO SILVA SALAMANCA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS Jueces Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 12

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 188.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.L. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 017.

FECHA DE ACTUACION: 13-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilber C

FIRMA PPL: Wilber C

CC: 1114812075

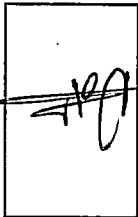
TD: 84989

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

HUELLA DACTILAR:

SI ☒ NO ☐



M

Maria Yazmin Cruz

Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

~~Para: Maria Yazmin Cruz~~

~~Al: MARIA YAZMIN CRUZ~~

Hoy 13 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 017 del 12 de e enero de 2023, proferido por el juzgado 25 de EDMS de Bogotá



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 370 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Número Único: 88001-60-01-209-2017-00387-00

Número Interno: (3412)

CONDENADO: EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO

Cédula de Ciudadanía: 1123628141

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 009

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLAS, el 13 de noviembre de 2019, a la pena principal de 122 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ARMAS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, este despacho avocó conocimiento el 17 de febrero de 2021 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **EDINSON MIGUEL SARABIA ANILLO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18404771	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18500304	Enero, febrero y marzo de 2022	464
18595560	Abril, mayo y junio de 2022	392
18684875	Julio, agosto y septiembre de 2022	80
****	T O T A L :	1432

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO** le representan descuentos de pena de **89.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO** el período de **89.5 días**, descontados por razón de las



actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3412

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 9

FECHA DE ACTUACION: 6-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDINSON MEGUEL SARRABIA ANILLO

FIRMA: 

CC: 1723628141

TD: 7031 79

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mie 11/01/2023 9:37

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 009 del 06 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 11 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 010 del 06 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 12:04 p. m.

Para: ~~erickritchie.37@gmail.com~~; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3412-25 NOTIFICACION MP Y DEFENSA ** AI 010 Y AI 009

Importancia: Alta

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 88001-60-01-209-2017-00387-00

Número Interno: (3412)

CONDENADO: EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO

Cédula de Ciudadanía: 1123628141

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero seis (6) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS ISLAS, el 13 de noviembre de 2019, a la pena principal de 122 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ARMAS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, este despacho avocó conocimiento el 17 de febrero de 2021 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **EDINSON MIGUEL SARABIA ANILLO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de enero de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado 59 meses y 26 días.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena mediante auto del 20 de diciembre de 2021 por 12 meses, 16 días 15 horas, y en la fecha se volvió a redimir pena por 2 meses, 29 días y 12 horas. Para un total de pena redimida de 15 meses, 16 días y 3 horas.

El penal allegó la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para la libertad condicional.

La defensa por su parte allegó escrito solicitando la libertad condicional de su prohijado al considerar que reúne los requisitos para ello, trayendo a colación

jurisprudencia de las altas Cortes. Así mismo anterior a ello había solicitado la prisión domiciliaria, recibiendo de San Andres Islas, el informe de verificación de arraigo en casa de sus progenitores y donde igualmente fue hallada su compañera sentimental y su hijo de nueve años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa en atención al principio de favorabilidad.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 75 meses y 12 días, 3 horas, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es



las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 73 meses, 6 días de prisión; no hay registro dentro de la foliatura que haya sido condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 04931 favorable calendarada el 24 de noviembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión....."

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que "24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino

que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor, donde entre otros aspectos, se fijó el monto de pena; por tanto frente a la gravedad y modalidad de las conductas punibles endilgadas, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de esta ejecutora para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de las conductas y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes y nada distinto de lo acordado se consideró.

También, se tiene que para este momento **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho siempre en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar. Además se evidencia que todo el tiempo ha estado desarrollando actividades académicas y de trabajo que no solo muestran la voluntad que tiene el penado en lograr su resocialización, sino que le han permitido redimir pena por mas de 15 meses.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que



resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor, de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades de formación, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **46 meses, 18 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **46 meses, 18 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido el penado **EDISON MIGUEL SARABIA ANILLO** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 9:37

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 009 del 06 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 11 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 010 del 06 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 12:04 p. m.

Para: erickritchie.37@gmail.com; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3412-25 NOTIFICACION MP Y DEFENSA ** AI 010 Y AI 009

Importancia: Alta

Cordial Saludo;

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Recibí
11-01-23
TelegramaREPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 10 enero 23

Ciudad.

Numero Interno	3475
Condenado a notificar	GEISON ARLEY CORTES ROGELES
C.C	1030567841
Fecha de notificación	5 ENERO 2023
Hora	8: 42
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 165 N° 14 -33

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 1453 de fecha, 28 diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

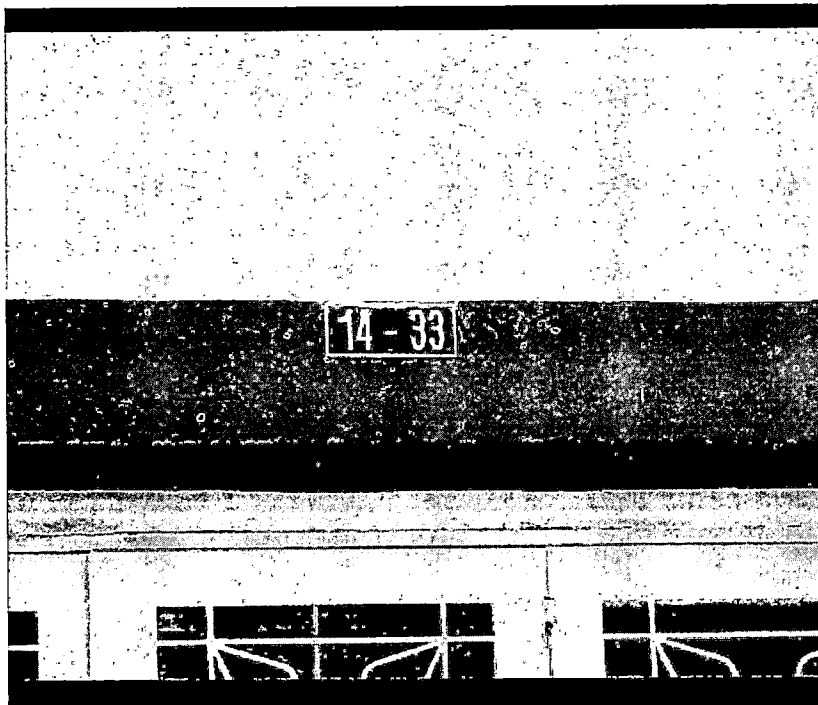
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie atiende el llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



5 ene
jue, 08:42 GMT-05:03

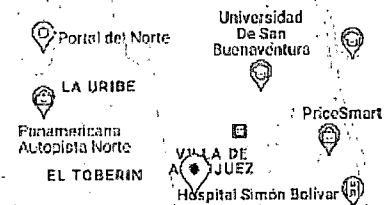
samsung SM-A305G
f/1.7 1/481 3.92 mm ISO 40

20230105_084254.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (2 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá



Agregar una descripción

DETALLES

5 ene
jue, 08:43 GMT-05:00

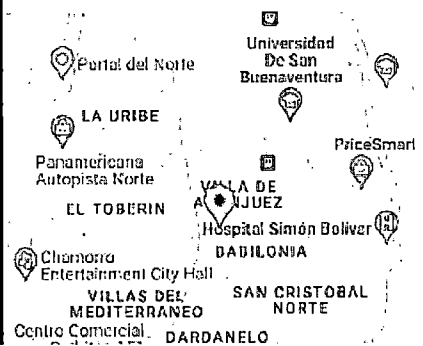
samsung SM-A305G
f/2.2 1/364 1.13 mm ISO 40

20230105_084303.jpg
5 MP 1932 x 2576

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.3 MB)
Calidad original. [Más información](#)

Bogotá





Número Único: 25843-60-00-384-2018-00015-00

Número Interno: (3475)

CONDENADO: GEISON ARLEY CORTES ROGELES

Cédula de Ciudadanía: 1030567841

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 165 No. 14-33 BARRIO

BABILONIA DE BOGOTA. TELEFONO 312 548 0772 . Correo:

leissonmillonarios15@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1453

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422588

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diecinueve veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

GEISON ARLEY CORTES ROGELES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA, el 23 de Mayo de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR, a quien le fue concedida la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de Mayo de 2019 hasta la fecha.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho, se avocó conocimiento el 25 de junio de 2019 y se informó lo pertinente a las partes y al penal que viene vigilando la pena de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, un guarismo de 42 meses y 29 días, en tanto que la pena de prisión impuesta como ya se ha dicho fue de 54 meses de prisión; lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 32 meses y 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **CORTES ROGELES** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable del establecimiento que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **CORTES**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Modelo, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
27 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Número Único: 25843-60-00-384-2018-00015-00

Número Interno: (3475)

CONDENADO: GEISON ARLEY CORTES ROGELES

Cédula de Ciudadanía: 1030567841

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 165 No. 14-33 BARRIO

BABILONIA DE BOGOTA. TELEFONO 312 548 0772 . Correo:

geissonmillionarios15@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1453

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

GEISON ARLEY CORTES ROGELES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA, el 23 de Mayo de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR, a quien le fue concedida la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de Mayo de 2019 hasta la fecha.

Al ser asignadas las diligencias a este Despacho, se avocó conocimiento el 25 de junio de 2019 y se informó lo pertinente a las partes y al penal que viene vigilando la pena de prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad por el condenado **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, un guarismo de 42 meses y 29 días, en tanto que la pena de prisión impuesta como ya se ha dicho fue de 54 meses de prisión, lo que nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 32 meses y 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **CORTES ROGELES** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable del establecimiento que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**. No obstante se oficiará a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **CORTES**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**.

TERCERO.- REQUIERASE a la Modelp, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **GEISON ARLEY CORTES ROGELES**; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

J E P M S



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GEISON ARLEY CORTES ROGELES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
GEISON ARLEY CORTES ROGELES
CALLE 165 NUMERO 14-33 BARRIO BABILONIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1874

NUMERO INTERNO 3475
REF: PROCESO: No. 258436000384201800015
C.C: 1030567841

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DEL 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA 1453 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022, EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 05 DE ENERO DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

~~soporte notificación ministerio público NI 3475-25 AI 1453 DE 28/12/2022 ** NOTIFICA MP~~

Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 9:43

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días, reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público de auto de 28 de diciembre de 2022 por medio del cual el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó libertad condicional al procesado GERSON ARLEY CORTÉS ROGELES, dentro del proceso con radicado interno 3475.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora SS Judicial II Penal

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 29 de diciembre de 2022 3:49 p. m.

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 3475-25 AI 1453 DE 28/12/2022 ** NOTIFICA MP

Importancia: Alta

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se NOTIFIQUE de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2011-10328-00

Número Interno: (6840)

CONDENADO: REINALDO MARTINEZ BARON

Cédula de Ciudadanía: 13847812

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **REINALDO MARTINEZ BARON**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

EL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de Mayo de 2012 condenó a **REINALDO MARTINEZ BARON** a la pena principal de 170 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

REINALDO MARTINEZ BARON se encuentra detenido por cuenta de este proceso desde el 12 de Enero del 2012, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por a **REINALDO MARTINEZ BARON** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
17840885	Abril, mayo y junio de 2020	464
17932383	Julio, agosto y septiembre de 2020	504
18026170	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	488



18107230	Enero, febrero y marzo de 2021	480
18210478	Abril, mayo y junio de 2021	472
18308252	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18389886	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	480
18480503	Enero, febrero y marzo de 2022	480
18583921	Abril, mayo y junio de 2022	440
****	T O T A L :	4312

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como EJEMPLAR su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **REINALDO MARTINEZ BARON** le representan descuentos de pena de 269.5, o lo que es lo mismo **8 meses, 29.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **REINALDO MARTINEZ BARON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído, respecto a los demás periodos certificados.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE



PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **REINALDO MARTINEZ BARON** el período de **8 meses y 29.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **REINALDO MARTINEZ BARON** para los fines legales pertinentes. Así mismo solicítase el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle nuevamente pena y con ello un eventual cumplimiento de pena.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 EN 2023
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

17/01/2023

M **Maria Yazmin Cruz**
Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Para: *Maria Jose Blanco Orozco*

Jue 19/01/2023 16:06

Hoy 19 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 023 del 17 de enero de 2023, proferido por el juzgado 25 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Número Único: 73268-60-00-000-2021-00014-00

Número Interno: (13766)

CONDENADO: JOSE RAMON CORDOBA

Cédula de Ciudadanía: 11795585

DELITO: RECEPCIÓN

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado JOSE RAMON CORDOBA conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE RAMON CORDOBA, fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima, el 5 de agosto de 2021, a la pena principal de 04 años de prisión, multa de 4.66 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de RECEPCIÓN, a quienes les fue negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De la Información obrante en las diligencias se evidencia lo siguiente:

- JOSE RAMON CORDOBA, se encuentra privado de la libertad desde el 06 de diciembre de 2019 fecha de la captura y posterior imposición de medida de aseguramiento en su domicilio hasta la fecha, revisado el sisipac web se evidencia que se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno, se avocó conocimiento el 3 de mayo de 2022, se informó a las partes y se solicitó al penal la documentación que registrada en su hoja de vida.

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que JOSE RAMON CORDOBA, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 37 meses y 7 días, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 28 meses, 24 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 4777 favorable calendarada el 17 de noviembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director



del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.....".

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que "24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor, donde entre otros aspectos, se fijó el monto de pena; por tanto frente a la gravedad y modalidad de la conducta punible endilgada, no se hizo relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de esta ejecutora para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de la conducta y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes y nada distinto de lo acordado se consideró.

También, se tiene que para este momento JOSE RAMON CORDOBA ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho inicialmente en detención domiciliaria y posteriormente al negársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, el penado se hizo presente ante el penal para cumplir la orden del juez fallador y todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa



posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario y el hecho de haber acatado la orden del juez fallador, al disponer que tenía que terminar de cumplir su pena en establecimiento de reclusión, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **período de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **10 meses, 23 días**, beneficio que será garantizado con caución

prendería equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **JOSE RAMON CORDOBA**, el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, el cual será garantizado con caución prendería equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. ESTABLECER como **período de prueba** para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **10 meses, 23 días.**

TERCERO. Una vez consignada la caución prendería y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JOSE RAMON CORDOBA**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el penado **JOSE RAMON CORDOBA** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

27 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario



178

NOTIFICACION MP Y
DEFENSA** AI 019 DE
13/01/2023

3

M ~~Maria Yasmín Cruz~~
Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 19/01/2023 12:06

Hoy 19 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 019 del 13 de e enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yasmín Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
~~Procuraduría 378 Judicial Penal Bogotá~~
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Linea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Número Único: 11001-60-00-019-2018-02266-00

Número Interno: (16950)

CONDENADO: JUAN CARLOS HURTADO MEDINA

Cédula de Ciudadanía: 1030635383

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 100 No. 50-48 SUR

BLOQUE 4 CASA 12, TELEFONO 310 689 7728, 322 742 3566, Correo:

juancarloshurtadomedina@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero trece (13) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado JUAN CARLOS HURTADO MEDINA conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN CARLOS HURTADO MEDINA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de marzo de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento e informó a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena JUAN CARLOS HURTADO MEDINA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 6 al 8 de abril de 2018 y del 27 de marzo de 2019 hasta la fecha. Es decir que ha descontado 45 meses y 20 días, de la pena de prisión que le fue impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

“1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que JUAN CARLOS HURTADO MEDINA, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de 45 meses y 20 días; con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 32 meses y 12 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 5191 favorable calendarada el 21 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, donde resalta que el penado NO HA TRANSGREDIDO alguno de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda



valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena, además de resaltar que no ha transgredido sus compromisos, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señala lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos; como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta durante su cautiverio, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su

personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a los compromisos adquiridos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buena conducta lo que conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **8 meses y 10 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a JUAN CARLOS HURTADO MEDINA, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del provido.



SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **08 meses y 10 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA** librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **JUAN CARLOS HURTADO MEDINA** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YENIRA SÁNCHEZ VARGAS

JUEZ de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 16950

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 020 FECHA ACTUACION: 13/1/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JUAN CARLOS HURTADO MEDINA

CEDULA DE CIUDADANIA: 1030635383

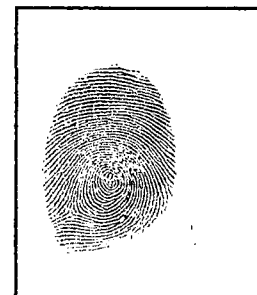
NUMERO DE TELEFONO: 3106897728

FECHA DE NOTIFICACION: DD 19 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

OBSERVACION:

HUELLA



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 12:11

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 020 del 13 de e enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

~~Procuraduría 379 Judicial Penal Bogotá~~

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 16 de enero de 2023 3:10 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16950-25 ** NOTIFICA MIN PUB ** AI 020 DE 13/01/2023

Buen día,

Remito Adjunto(s) para su conocimiento **NOTIFICACION** y fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-31-04-050-2013-00178-00

Número Interno: (17489)

CONDENADO: HAROLD VERGARA CABEZAS

Cédula de Ciudadanía: 80095635

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 027

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero dieciocho (18) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **HAROLD VERGARA CABEZAS**.

ANTECEDENTES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emitida por el Juzgado 50 Penal Del Circuito de esta ciudad, el 12 de septiembre de 2006, en donde fue condenado **HAROLD VERGARA CABEZAS**, a la pena principal de 300 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **VERGARA CABEZAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de mayo de 2014 hasta la fecha. Es decir que de manera física ha descontado un total de 86 meses y 01 día.

Igualmente le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendado 17 de marzo de 2015, redención por 13 días
- Auto calendado 29 de mayo de 2015, redención por 27 días
- Auto calendado 10 de julio de 2015, redención por 23 días
- Auto calendado 23 de junio de 2016, redención por 3 meses, 18 días
- Auto calendado 28 de febrero de 2018, redención por 5 meses, 29.25 días
- Auto calendado 12 de julio de 2018, redención por 30 días
- Auto calendado 30 de octubre de 2018, redención por 59.5 días
- Auto calendado 23 de julio de 2019, redención por 80.5 días
- Auto calendado 22 de abril de 2020, redención por 2 meses, 23.5 días.



Para un total de pena redimida de 20 meses y 3.75 días.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **LUIS ANTONIO OCHOA ARIAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
17794203	Enero, febrero y marzo de 2020	240
17956847	Junio, julio, agosto y septiembre de 2020	456
18041607	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	344
18118868	Enero, febrero y marzo de 2021	288
18232515	Abril, mayo y junio de 2021	480
18321564	Julio, agosto y septiembre de 2021	392
18407506	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	480
18501430	Enero, febrero y marzo de 2022	488
18595250	Abril, mayo y junio de 2022	464
18683703	Julio, agosto y septiembre de 2022	464
****	T O T A L :	4096

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **HAROLD VERGARA CABEZAS** le representan descuentos de pena de 256 días, lo que es lo mismo **8 meses y 16 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HAROLD VERGARA CABEZAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien se allegó el certificado de cómputo 17865370, donde se describe que el penado trabajó 48 horas durante el mes de abril y 32 horas durante el mes de mayo de 2020, estas horas no se tendrán en cuenta al momento de redimirle pena en atención a que el comité del Complejo al momento de valorar la gestión, la calificó como DEFICIENTE.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negrillas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **HAROLD VERGARA CABEZAS** el período de **8 meses y 16 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena al condenado, por las horas trabajadas durante los meses de abril y mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **HAROLD VERGARA CABEZAS** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **27 ENE 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

HUELLA DACTILAR:

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 16:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 027 del 18 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 11:45 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 17489-25 ** NOTIFICA MP ** AI 027 DE 18/01/2023

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 25 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Procede Apelacion

Número Único: 11001-61-00-000-2020-00055-00

Número Interno: (37058)

CONDENADO: SEBASTIAN MUNAR DELGADO

Cédula de Ciudadanía: 1000350530

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 012

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero diez (10) de dos mil veintitres (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el defensor del condenado **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**, en contra del auto interlocutorio No. 1411 del 09 de diciembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado la libertad por pena cumplida

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó la libertad por pena cumplida a **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**, al evidenciar que aún no había cumplido el total de la pena de prisión que le fue impuesta en autos, disponiendo como consecuencia, que debía continuar cumpliendo su pena en el complejo penitenciario asignado por el INPEC, hasta nueva orden.

De igual manera en las consideraciones del citado auto, se dejó claro los motivos por los cuales el Despacho no se pronunciaba nuevamente de fondo frente al subrogado de libertad condicional, pues se echaba de menos los documentos que demanda para ello el artículo 471 del CPP, a pesar del requerimiento hecho al penal.

ALCANCE DEL RECURSO:

El profesional del derecho atacó la decisión del Juzgado alegando que desde el propio instante en que llegó a conocimiento el proceso, ya su prohijado había descontado 22 meses y 17 días, esto es que había adquirido su derecho a la libertad condicional cuando objetivamente cumplió 19 meses y 24 días, sin embargo fue negada por el Despacho, en su concepto, irregularmente, toda vez que para "negar por negar" se adujo la misma excusa, "que no cuenta con los elementos necesarios para decidir la parte subjetiva"-

Adujo que tanto para la libertad definitiva por pena cumplida, como la condicional, el Despacho debió solicitar los elementos al Centro carcelario, pero que solo se ha

escrito al Centro Carcelario en dos oportunidades, aseverando que su prohijado tiene el derecho a la libertad.

Posteriormente allegó correo electrónico, señalando que como en el sistema aparece que el penal ya envió los documentos para poder resolver la libertad condicional, desiste de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra esta parte del auto interlocutorio, manteniendo su recurso en contra de la negativa de libertad por pena cumplida, sin mas consideraciones.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta los escuetos argumentos de la defensa, se reitera que **SEBASTIAN MUNAR DELGADO** viene cumpliendo la pena de 33 meses, 18 días de prisión que le fue impuesta por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de fecha 16 de febrero de 2022, al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en concurso Homogéneo y Sucesivo, con fundamento en preacuerdo que éste firmada con la Fiscalía General de la Nación.

En este fallo, el juez de conocimiento, le negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, debiendo como consecuencia cumplir su pena en Centro de Reclusión.

Al momento de avocar conocimiento, el 20 de abril de 2022, se determinó que **SEBASTIAN MUNAR DELGADO** ya venía privado de la libertad, y lo estaba desde el 03 de junio de 2020, cuando se hizo efectiva la orden de captura que había sido impartida en su contra, procedimiento que fue legalizado ante juez garante, fue imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión. Es decir que para el momento en que se tomó la decisión objeto de recurso, el condenado tan solo había descontado 30 meses y 6 días.

Hasta ese momento, el penado no había sido objeto de redención de pena.

Conforme lo anterior, es claro que **SEBASTIAN MUNAR DELGADO** aún no había cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fuera impuesta dentro de este radicado por el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento. De Allí que no procedirra la libertad por pena cumplida pretendida por la defensa, situación que aún persiste al día de hoy.

En cuanto a la libertad condicional, si bien la defensa allegó escrito desistiendo de recurso alguno, frente a este tópico, si llama la atención al Despacho los argumentos inicialmente esbozados por el profesional, pues no es capricho de la funcionaria denegar el subrogado por la carencia de los requisitos que exige la ley, puesto que ésta es clara y contundente al respecto.

El artículo 471 del Código de procedimiento Penal es contundente cuando describe que *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su*

defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal,...". Vemos que el petente de la libertad condicional no acompañó los documentos que demanda la norma, por lo que el Despacho resolvió desde el mismo 20 de abril de 2022 y ordenó requerir al penal el envío de tal documentación.

Siendo así, el Despacho mantendrá su negativa de libertad por pena cumplida, en atención a que en nada ha cambiado la situación del penado, puesto que al día de hoy, y teniendo en cuenta el día en que fue capturado y vinculado a este proceso, aún no ha cumplido los 33 meses y 18 días a que fue condenado. Al día de hoy ha descontado 31 meses y 10 días.

Como conclusión, el Despacho mantendrá su negativa de libertad por pena cumplida y concederá el recurso subsidiario de apelación presentado, para ante el fallador. Artículo 478 del CPP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1411 del 09 de diciembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1411 del 09 de diciembre de 2022, a través del cual se negó al sentenciado su libertad por pena cumplida, ante el Juzgado 39 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

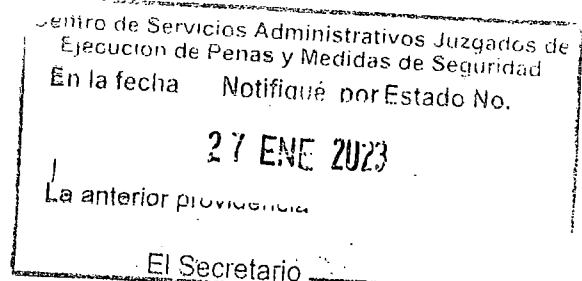
TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida del penado **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 37058

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 013

FECHA DE ACTUACION: 10-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA: Nombre Sebastian Munar

cc: 1000350 830

TD: 109313

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



M **Maria Yazmin Cruz**
Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 12/01/2023 14:25

Hoy 12 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 013 del 10 de enero de 2023, proferida por el juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Número Único: 11001-61-00-000-2020-00055-00

Número Interno: (37058)

CONDENADO: SEBASTIAN MUNAR DELGADO

Cédula de Ciudadanía: 1000350530

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 013

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero diez (10) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **SEBASTIAN MUNAR DELGADO** conforme la documentación aportada por el penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

SEBASTIAN MUNAR DELGADO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de febrero de 2022, a la pena principal de 33.6 meses (33 meses, 18 días) de prisión, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, a quien le fue negado sustitutivo de la pena privativa de la libertad alguno y la prisión domiciliaria transitoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de junio de 2020 hasta la fecha.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho para vigilar la ejecución de la sentencia, avocándose conocimiento el 20 de abril de 2022, informando lo pertinente a las partes.

El Responsable del Grupo de Gestión Legal a la PPL de la COBOG PICOTA, allegó mediante oficio 1194 del 28 de diciembre de 2022, copia de la cartilla biográfica del penado, certificación de conducta y resolución favorable para libertad condicional.

Con anterioridad el defensor del penado había solicitado la libertad condicional de su prohiljado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena:

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **31 meses y 7 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 20 meses y 5 días de prisión; y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 5247 favorable calendada el 21 de diciembre de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Complejo Carcelario



en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento



penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director complejo, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha tenido una buena conducta, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **2 meses y 11 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:



PRIMERO. Conceder a **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **02 meses y 11 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **SEBASTIAN MUNAR DELGADO**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

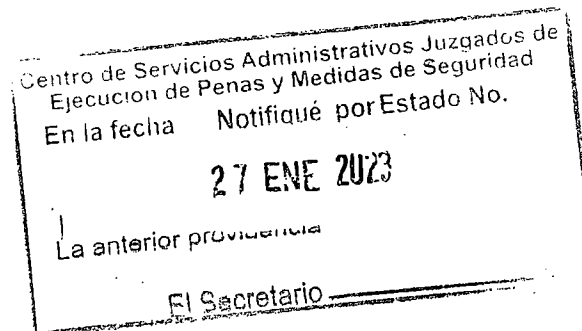
CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **SEBASTIAN MUNAR DELGADO** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs.

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



República de Colombia

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37058

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 012

FECHA DE ACTUACION: 10-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (BPL): _____

FIRMA: x Sebastian Mueh

CC: x 1000300 530

TD: 109813

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



M Maria Yazmin Cruz
Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 12/01/2023 14:25

Hoy 12 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 013 del 10 de enero de 2023, proferida por el juzgado 25 de EPMIS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 567-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15-80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Número Único: 11001-60-00-023-2016-06891-00

Número Interno: (39457)

CONDENADO: ALBERTO MORALES MIRANDA

Cédula de Ciudadanía: 91260909

DELITO: HURTO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 025

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad, elevada por el penado **ALBERTO MORALES MIRANDA**.

HECHOS PROCESALES

ALBERTO MORALES MIRANDA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de junio de 2017, a la pena principal de 21 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Al ser asignadas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 29 de enero de 2021, informando lo pertinente a las partes, oficiando al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que una vez fuera dejado en libertad por cuenta de la autoridad y proceso por el cual se hallaba en cautiverio, fuera dejado a disposición de este proceso.

El penado **ALBERTO MORALES MIRANDA** fue dejado a disposición por parte del penal y se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento el 06 de octubre de 2021, para cumplir la pena de 21 meses que le fueron impuestos en este radicado. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 15 meses y 11 días, sin que a la fecha haya sido objeto de redención de pena.

Ahora, vía correo electrónico, **ALBERTO MORALES MIRANDA** solicita al juzgado se le otorgue su libertad por pena cumplida, considera que con las redenciones que se le adeudan cumple el total de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **ALBERTO MORALES MIRANDA** fue condenado por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Funciones de Conocimiento a la pena principal de 21 meses de prisión por haber sido hallado responsable del delito de Hurto Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De lo obrante en autos, tenemos que **ALBERTO MORALES MIRANDA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 06 de octubre de 2021, cuando fue dejado a disposición por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, sin que hasta la fecha haya sido objeto de redención de pena. Es decir que ha descontado un total de 15 meses y 11 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **ALBERTO MORALES MIRANDA**, a la fecha aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido **ALBERTO MORALES MIRANDA** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Finalmente, se requerirá al penal, para que en forma inmediata nos allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena y con ello un eventual cumplimiento de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **ALBERTO MORALES MIRANDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia **ALBERTO MORALES MIRANDA** continuará cumpliendo su pena de prisión en el establecimiento penitenciario asignado, hasta nueva orden.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB-PICOTA, para que haga parte de la hoja de vida del interno **ALBERTO MORALES MIRANDA**. Así mismo solicitar el envío inmediato de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena y con ello un eventual cumplimiento de condena.

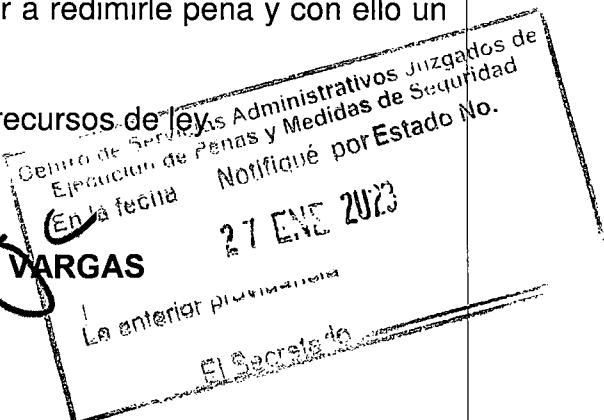
TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39457

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 25

FECHA DE ACTUACION: 17-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Enero 18/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alberto Morales M

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 94260909

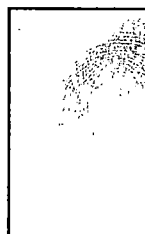
TD: 70773

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 16:07

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 025 del 17 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 11:38 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39457-25 **NOTIFICA MP** Al 025 DE 17/01/2023

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado --- de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, remito adjunto(s) para su **CONOCIMIENTO, NOTIFICACIÓN y/o fines pertinentes**.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2020-00579-00

Número Interno: (48927)

CONDENADO: JUAN RICARDO MORENO

Cédula de Ciudadanía: 80793471

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 026

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero diecisiete (17) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JUAN RICARDO MORENO**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

JUAN RICARDO MORENO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el **23 de Julio de 2020**, a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 62 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de enero de 2020.**

En firme la sentencia correspondió por reparto a este despacho la ejecución de la misma, avocando conocimiento el 14 de septiembre de 2020.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN RICARDO MORENO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de enero de 2020 hasta la fecha.

A la pena anterior, le fue acumuladas las penas impuestas a **JUAN RICARDO MORENO**, por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, a través de fallo del **26 de marzo de 2021**, en la causa 11001 60 00 013 2018 07254-00, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, donde se le impuso pena de 32 meses de prisión y un (1) smlmv de multa y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, **por hechos ocurridos el 28 de mayo de 2018, DEJANDO UNA PENA DE PRISION ACUMULADA DE 64 MESES.**

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JUAN RICARDO MORENO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18675287	Julio, agosto y septiembre de 2022	336
18716164	Octubre y noviembre de 2022	288
****	T O T A L :	624

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JUAN RICARDO MORENO** le representan descuentos de pena de **39 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN RICARDO MORENO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN RICARDO MORENO** el período de **39 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JUAN RICARDO MORENO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 77

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48927

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 026

FECHA DE ACTUACION: 19-01-03

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-01-2003

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: [Firma]

CC: X 80793 491

TD: X 84268

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



M **Maria Yazmin Cruz**
Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Para: *Maria Jose Blanco Orozco*

Jue 19/01/2023 16:16

Hoy 19 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 026 del 17 de enero de 2023, proferido por el Juegado 25 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Número Único: 25269-31-04-001-2005-00003-00

Número Interno: (83835)

CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO

Cédula de Ciudadanía: 93362357

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 016

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, con fundamento en la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativa Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 13 de mayo de 2005, condenó a **ALCIDES TUNJANO AREVALO** a la pena principal de 25 años, 06 meses de prisión, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, avocando conocimiento el 29 de julio de 2016 e informando lo pertinente a las partes y al penal donde venía cumpliendo pena el condenado.

De acuerdo a la información obrante en autos **ALCIDES TUNJANO AREVALO** viene detenido por cuenta de estas diligencias desde el 18 de enero del 2012, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El responsable del Área de Gestión Legal del Interno "COBOG" de la Picota, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18482050	Enero, febrero y marzo de 2022	256
18573677	Abril, mayo y junio de 2022	416
18673480	Julio y agosto de 2022	256
****	T O T A L :	928

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como Ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades laborales desarrolladas por **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, le representan descuentos de pena de **58 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en telares y tejidos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Respecto al certificado N°18673480 para realizar el estudio de una eventual redención de pena, respecto al mes de septiembre de 2022, por labores desarrolladas por el condenado, sería el caso entrar a redimir las horas certificadas correspondientes a 40, si no fuera porque revisada la documentación se evidencia que dichas actividades fueron calificadas como DEFICIENTES.

Por tanto no se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena para dicho mes, toda vez que a pesar de que

se allegaron certificados que constatan el tiempo laborado desplegado por el implicado, su desempeño en tales actividades no fue óptimo por tal razón fueron calificadas como deficientes.

Finalmente, se dispone allegar al plenario la copia de clasificación en fase y/o seguimiento expedida el 9 de agosto de 2022 y copia de la cartilla biográfica que fueron enviadas por el penal a través del correo electrónico.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, el período de **58 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reconocer como parte cumplida de la pena impuesta a **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, el tiempo laborado durante el mes de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte emotiva del presente auto.

TERCERO.- ALLEGAR al expediente los documentos enviados por el penal, correspondientes a la clasificación en la fase de seguimiento y cartilla biográfica del penal.

CUARTO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha . Notifiqué por Estado No.
27 ENE 2023
La anterior proveencia
El Secretario .

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83833

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 016

FECHA DE ACTUACION: 12-ENERO-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alcides Turrano

FIRMA: A.T.A

CC: 93262357

TD: 68137

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 11:38

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 016 del 12 de e enero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 2:19 p. m.

Para: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 83835-25 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** Al 016 12/01/2023

Cordial Saludo,

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 25 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

